

Fecha de Solicitud: 26 de septiembre de 2023		Área de Origen: Gestión para el Desarrollo Local
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: 399-2023	Fecha de Suscripción: 26 de abril de 2023	Tipo de Contrato: Interventoría
Plazo Inicial: 3 meses	Fecha de Inicio: 16 de agosto de 2023	Fecha de Terminación Inicial: 15 de noviembre de 2023
Contratista: CONSULTORES DONOVAN SAS		
Interventor/ Supervisor: Jaime Andrés Vargas Vives		Valor Inicial: \$ 110.126.234
II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		MODIFICACIÓN No. I
Adición Valor	Suspensión Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
Valor: No aplica CDP No.: No aplica	Tiempo: 30 días	SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 399-2023. DEL 29 DE SEPTIEMBRE AL 28 DE OCTUBRE DE 2023.
	Fecha Terminación Final: 14 de diciembre de 2023	
III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. I		
Adición Valor	Suspensión Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
Valor: No aplica CDP No.: No aplica	Tiempo: No aplica	NO APLICA
	Fecha Terminación Final: No aplica	
IV. OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DE LA MODIFICACION SOLICITADA		
<p>Información general del contrato</p> <p>Objeto: “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y SOCIAL AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA RESULTANTE DEL PROCESO DE LICITACIÓN PUBLICA CUYO OBJETO ES: CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS YA MONTO AGOTABLE LA INTERVENCIÓN DE PUENTES VEHICULARES Y/O PEATONALES DE ESCALA LOCAL SOBRE CUERPOS DE AGUA CON ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN Y/O CONSERVACIÓN EN LA LOCALIDAD DE USAQUÉN EN BOGOTÁ”.</p>		

Valor total ejecutado a la última factura: \$ 0**Plazo de ejecución actual: 3 meses****Multas o sanciones impuestas: No****Estado financiero del contrato**

Valor del Contrato:	\$ 110.126.234
Valor ejecutado a última factura:	\$ 0
Valor a Adicionar:	\$ 0
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	\$ 110.126.234

Conveniencia y Justificación de la Modificación y/o Adición:

La interventoría de un contrato estatal es “el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, (Parágrafo 3, Artículo 83 de la ley 1474 de 2011), la cual debe verificar el cumplimiento del objeto contractual, de tal manera que se asegure el cumplimiento de la calidad, cantidad, costo y cronograma del contrato.mm En razón de lo expuesto, la razón de ser de la Interventoría es la obra, al suspender el contrato de obra pública, teniendo en cuenta la posible celebración de modificación contractual al **Contrato de Obra Pública No 536 de 2023** y en cumplimiento de las obligaciones contractuales de esta interventoría este debe ser suspendido hasta el momento en el que la obra reinicie.

Ahora bien, es importante señalar que la presente solicitud de suspensión se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que señala que: “Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales (...)” (Subraya propia), lo que se traduce en que la ley permite que las partes realicen acuerdos que propendan por la consecución efectiva del objeto contratado y con ello el interés general en él inmerso.

Con la realización de la suspensión, se busca satisfacer las necesidades de acciones de conservación en puentes ubicados sobre cuerpos de agua, de la localidad de Usaquén, además de suplir las necesidades de la entidad, asegurando la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal.

Teniendo como base el alcance del principio de continuidad en los servicios públicos. «(...) “no debe interrumpirse la prestación salvo que exista una causa legal justificable constitucionalmente” como lo establece el M.P. Jaime Córdoba Triviño en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia T-457 de 2001, ya que, de este modo, se asegura la prestación oportuna del servicio, y por lo tanto su efectividad. Así bajo esta misma orientación, la propia normativa señala que la interpretación de las disposiciones que regulan los procedimientos contractuales no debe dar lugar a trámites diferentes o adicionales buscando de esta manera la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

De igual manera, el Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009 dispuso: “La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado” Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha manifestado que “la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal”, no obstante lo anterior, debemos resaltar que la modificación requerida al contrato de la referencia no corresponde a una modificación que lo pueda convertir en otro tipo de negocio jurídico o que conlleve la transformación de su esencia”, toda vez que no se requieren variaciones a los elementos esenciales del contrato, entendidos estos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1501 del C.C. así:

“(…) Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente. (...)”, entre estos tenemos el objeto contractual; Sobre el particular, el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de enero de 2006 enseña: “Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado.”

De conformidad con lo anterior, tenemos que, tratándose de una suspensión de la ejecución de las actividades de obra, por tramite, permisos y/o licencias pendientes por definirse, que no son imputables al contratista y por su naturaleza inciden en el tiempo para el correcto desarrollo del proyecto, lo cual no implica una variación de los elementos esenciales del mismo. Así mismo, desde la supervisión de los contratos 536 de 2023 (Obra) y 399 de 2023 (Interventoría), se observa el cumplimiento por parte del contratista e interventoría, en la ejecución del objeto y actividades contractuales pactadas.

Finalmente, se indica que la presente solicitud de suspensión cumple con la línea y la meta establecida para el proyecto de inversión respectivo, por lo que se considera técnicamente viable. De otro lado se precisa que, en virtud de la modificación solicitada, el contratista tiene la obligación de ajustar la garantía que ampara el cumplimiento del contrato de conformidad con la cláusula contentiva de “Garantía Única” del mismo. Así las cosas, la modificación contractual no solo son pertinentes sino además necesarias para lograr los fines de la contratación y el cumplimiento del objeto contractual, siendo viable y procedente desde el punto de vista jurídico, legal y contractual.

Por último, se recuerda que al Contratista le aplica el artículo 2º de la Ley 1882 de 2018, la cual en su tenor literal indica: “Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

"Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la tapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y; causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y la ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría."

De acuerdo a lo anterior, se informa que toda vez que se es posible suspender el contrato de obra 536 de 2023, es necesario suspender el contrato de interventoría asociado (399 de 2023), de acuerdo a las consideraciones expuestas en la solicitud presentada por el contratista y avalada por la interventoría mediante radicado **DON-399-USQ-018-2023**, del 26 de septiembre de 2023, se da concepto favorable para realizar la suspensión solicitada para el contrato 399 de 2023, con la finalidad de promover la correcta consecución del contrato en cumplimiento del objeto contratado.

Análisis del Porcentaje del Valor de la Adición, Incluyendo las Anteriores si las Hubiere con Respecto al Contrato Inicial en SMLV:

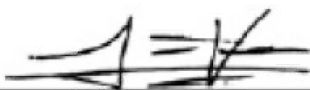
Valor Contrato en SMLV: 94,94

Valor Máximo para Adición en SMLV: 47,46

Valor Adición Solicitada en SMLV: 0

V. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor(a) solicito la aprobación de la modificación prórroga del Contrato de Interventoría No. 399 de 2023



Supervisor(a)
JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN



Apoyo a la Supervisión
NELSON LUIS VILLERO GUERRA
Ingeniero Civil Contratista – Área de Infraestructura

Proyectó: Nelson Luis Villero Guerra – Ingeniero Civil Contratista del Área de Infraestructura 

Revisó: Julieth Tatiana Sánchez – Abogada Contratista del Área de Contratación 